ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 21.511

CONTIENE

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
(Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, 2/11/2020)

PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (7 MOCIONES PRESENTADAS, 7 MOCIONES RECHAZADAS)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se adicione un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N.° 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, el texto es el siguiente:

Artículo 15- No se le otorgará la naturalización:

(…)

4- A la persona que haya sido condenada por delito doloso en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando la conducta ilícita sea reconocida como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

En caso de que la persona gestionante tenga procesos judiciales pendientes dentro y fuera de Costa Rica, se tomarán las medidas legales pertinentes a efecto de ordenar la suspensión del trámite de naturalización hasta que se cuente con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos**.**

Quedan exentas de dicho ~~i~~mpedimento las siguientes personas:

1. Las personas reconocidas como Refugiadas que cuenten con antecedentes penales previos al otorgamiento de la categoría de refugio, a quienes a pesar de ello la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, teniendo conocimiento de la existencia de tal condena, les otorgó la citada protección internacional, ya sea dando por hecho que la causa de persecución en su país de origen radica precisamente en esa condena u obviando la misma en virtud de la persecución de la que fueron víctimas. Esta excepción no aplica para las personas refugiadas que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad a la declaratoria de la condición de refugiado.
2. Las personas apátridas que cuenten con antecedentes penales previos a la declaratoria de dicha condición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que al momento de la declaratoria el citado Ministerio tuviese conocimiento de la condena y a pesar de ello hubiese declarado la condición de apátrida a su favor obviando tal condena. Esta excepción no aplica para las personas en condición de apatridia que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad a la declaratoria de esa condición.”

Rige a partir de su publicación.